



FALLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

RESUMEN DE SENTENCIA

Expte N° [REDACTED] letra [REDACTED]"-Año 2018. **Caratulados: "G.J.L. sa.d. Homicidio agravado por el vínculo y violencia de Género." (Femicidio);** tramitados ante la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta circunscripción Judicial, Tribunal Colegiado, **Presidenta:** Dra. María Alejandra López-**Vocal 1era:** Dra. D.J.T.-**Vocal 2do:** Dr. J.I. C.-**Secretaria "A":** Dr. M. R. O. -CHEPES, Dpto. Rosario Vera Peñaloza Pcia de La Rioja, Republica Argentina, a los Veintinueve días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve. AUTOS Y VISTOS... en expte N° letra "G"- Año 2018-caratulados: "GL.G. s.a.d. Homicidio Agravado por el vínculo -Violencia de Género", en contra de G.J.L. D.N.I. N°..., argentino, mayor de edad, sin alias, de 51 años de edad, de oficio jornalero rural, actualmente detenido en el Servicio Penitenciario provincial, con domicilio anterior, en puesto rural denominado "S.S.", ubicado a --- km de la localidad de U. Dpto. S.M. de la Pcia de La Rioja; hijo del Sr. L.B.G. y (f) y Sra R.F.L.(f).A quien se le atribuye al imputado, según requisitoria Fiscal, obrante a fs. 221/222, la supuesta autoría material de un hecho homicidio agravado por el vinculo y violencia de género, previsto en el Art. 80, inc. 1 y 11 del CP.A. en contra de quien en vida fuera la Sra. E.M.G. Y la supuesta autoría material de lesiones leves agravadas por el vínculo, art. 92 en función de los Arts. 89 y 80, inc. 1° del C.P.A, en contra de G.S.G., (hijo). Dos hechos en concurso real, Art. 55 del C.P.A., de los que **RESULTAS...Dra. María Alejandra López, dijo:** a)-Que a fs.221/222, se encuentra agregada la requisitoria Fiscal, por cuyo intermedio se solicita la elevación de la causa a Juicio, encuadrándose el obrar del prevenido G.J.L. la supuesta autoría material de un hecho homicidio agravado por el vinculo y violencia de género, previsto en el Art. 80, inc. 1 y 11 del C.P.A., en contra en quien en vida fuera la Sra. E.M.G., y lesiones leves agravadas por el vinculo, art. 92 en función de los Arts. 89 y 80, inc. 1° del C.P., en contra de G.S.G., dos hechos, en concurso real, Art. 55 del C.P.A. ; describiéndose la conducta que se le atribuye al encartado en el apartado II de la mencionada requisitoria, por lo que el **hecho** se describe de la siguiente manera: " El mismo tuvo lugar el 29 de Marzo del año 2017, entre horas 09; 00 a 10:00 aproximadamente, en el domicilio ubicado sobre Av.---- S/N°, del Barrio -----, de la Localidad de , Dpto-----Pcia de La Rioja. Circunstancias en las que se encontraba en el hogar conyugal, la Sra. E.M.G. de 42 años de edad, realizado tareas como ama de casa en la zona del patio en compañía de uno de sus hijos menores, oportunidad en la que llega un automóvil utilizado como transporte de remis, el cual trasladaba al Sr. G.J.L., quien se baja corriendo del referido vehiculó e ingresa a la aludida vivienda por el costado de una pollería, sorprendiéndola desde atrás a la Sra. G., tomándola del cuello con el brazo izquierdo y con su mano derecha extrae un cuchillo de su cintura y comienza agredir a la víctima en la región abdominal, quien en un acto de defensa le toma la mano al atacante, cayendo los dos al suelo, continuando las agresiones del imputado con intenciones de degollarla a la víctima. En tal situación, interviene un vecino el Sr. E.F.C., quien fue advertido de la agresión que sufría la Sra. G. por la Sra. A.C forcejea con G., logrando arrebatarle el cuchillo tipo carnicero, entregándoselo a uno de los hijos de la pareja, y posteriormente C. acompaña a G. hacia el sector de la calle, quien le pide que lo soltara porque se iría del lugar, a lo que accede C., en ese momento uno de los hijos más pequeños de G. le grita a su padre; "la mataste a la mamá", corriendo su otro hijo de nombre G. S. G., quien lo toma por detrás a su padre, quien se da vuelta y lo hiere con el cuchillo. Cuando el Sr. C. se dirigía hacia el interior de su negocio (Pollería), a los fines de llamar a la ambulancia para que atendiera a la Sra. G., advierte que frente a sus local venia la Sra. G.,tomándose con sus manos la parte del abdomen, observando C. que es alcanzada por el encartado, quien con un "fierro" le propina un golpe en la cabeza cayendo esta frente al local comercial, C., interviene nuevamente junto a D.P y L. G., a los fines de que G. no continuara lesionando a su esposa, luego busca un mantel para colocarle en la heridas que tenía la Sra. G., pues perdía mucha sangre , luego llega personal policial y del nosocomio de la localidad de --, trasladándola estos últimos a esta ciudad de ----, siendo intervenida quirúrgicamente en el hospital , circunstancias en la que

deja de existir..”.-b)-Que a fs. 240 se dicta decreto por el que se cita a las partes a comparecer a Juicio en los términos del Art. 385 del C. P. P.- c)-Que a fs. 247/vlta, comparece a Juicio y ofrece prueba el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. J.O.C. d) Que a fs 247/248 , comparece a Juicio y ofrece prueba la defensa Técnica del imputado. g)-Que a fs 253, se emite Proveído por el que se tiene a las partes por comparecidas a juicio y ofrecida prueba, proveyéndose los medios convictivos propuestos por aquellas, fijándose Audiencia de debate para el día 12/08/2019 a 10 y 30 hs.h)- Que a fs 1042, se programa el desarrollo y continuidad de la Audiencia, por el motivo de la gran cantidad de testigos, para el día 17/04/2018, 23/04/2018. I) Que a fs. 257/vlta , obra por parte del Ministerio público fiscal, suspensión de la Audiencia de debate, a fs. 258 se corre vista del pedido, a fs. 2657266, por Auto interlocutorio se hace lugar al pedido, fijándose nueva fecha para el 27/08/2019. j) Que a fs. 274/290, se agrega acta de Audiencia de Debate la cual textual dice: “.....” **Y CONSIDERANDO...** I) Que a estar por la reseña de antecedentes concretada en el segmento precedente de este voto, tengo que G.J.L., es traído a Juicio conforme surge de requisitoria fiscal anexada a fs.211/222.....Que el imputado, no prestó declaración indagatoria en sede judicial ante Juez Penal y Correccional, al momento de ejercer su derecho se abstuvo y de forma posterior dijo.., “que cuando llegó, M. - se estaba besando con el tipo- y se descontrola; eso quería aclarar; no sabe qué se le cruzó por la cabeza; se puso mal; se perdió; el imputado no va a responder preguntas..” Que en la etapa final de Audiencia de Debate, se interrogo a G.J.L., dijo que no tenía nada que decir, por lo que concluye el debate.-II)Que así planteada la situación y conforme lo establece Art. 431,432 del C.P.P., en el sub lite las cuestiones delineadas están establecidas de la siguiente manera -**PRIMERA CUESTION:¿Esta probado la existencia del hecho que motiva el presente Decisorio y en su caso, cual es la participación del imputado?**-**SEGUNDA CUESTION: ¿Cuál es la calificación legal a aplicar?**- **TERCERA CUESTION:¿Qué pena corresponde aplicar?**-**CUARTA CUESTION : ¿Quien deben soportar las costas judiciales del proceso y cuál es el quantum de los honorarios profesionales de los Letrados particulares que han tomado intervención en la causa ; elementos secuestrados y demás?**-**Dra. María Alejandra López, dijo: PRIMERA CUESTION**: Teniendo en cuenta lo considerado y resuelto en el momento de la deliberación respondo a la misma; que en la especie, sí se cuenta con un muy breve versión del justiciable en la Audiencia de Debate, respecto del acontecer que se procura esclarecer, mencionando, además que no declaro en sede judicial.-Asimismo en el Debate se receptaron los siguientes testimonios de: ----- Sentado ello, resulta pertinente examinar el material convictivo incorporado con la realización del Debate, siendo susceptibles de ser tomadas en consideración, todas las constancias de los actuados que han sido incorporadas como prueba.-- Y de cara al material probatorio descrito, factible por el cual me debo sustentar, que en el mismo obran los datos suficientes para descubrir y resolver minuciosamente la temática bajo estudio.- Que en función de la prueba que legalmente se ha incorporado en la audiencia de debate, por ocurrido lo reprochado y coincide con lo que el acusado viene a este Juicio y por ello -fijo el hecho-, de esta forma.--Que se encuentra probado en grado de certeza, el agravante enrostrado de violencia de genero anterior al hecho investigado y en existencia al momento del delito de homicidio consumado-, acusado por el M.P.F., por parte del encartado hacia la víctima G., según tengo de lo que surge por los dichos de G.S.G.; quien es hijo del imputado y de aquella, que si bien le comprenden las generales de la ley, considero significativo dicho testimonio, el cual refleja la vida diaria, cotidiana del núcleo familiar, y en lo que respecta dijo, en síntesis “..que él (Refiriéndose a G.J.L.);la maltrataba a su madre (E.M.G.); se hacía el hombre cuando tomaba vino; se las desquitaba con ella cuando tenía problemas con él; la corría de la casa, le quería pegar; cuando se chupaba la corría; toda la vida la maltrató; su madre se cansó de hacer denuncias en S. de U. y no sabe por qué lo largaron; dijo que una vez quedó preso 3 días; esos días antes ella le hizo mje que la quería matar; estaba llorando y se fue a S.A.A y U. también lo denunció..” ;examino también, el testimonio de J.B.G.; quien también es hijo del imputado y de la víctima G., que si bien le comprenden las generales de la ley, considero importante dicha evidencia, el cual muestra la vida habitual, del encartado y la 1er víctima antes

del hecho, y en lo que respecta dijo, en síntesis “..que siempre su padre le pegaba a su madre; un día se puso al frente para que G. no le pegara con una escopeta; se hicieron denuncias y nunca se tomaron; vivían en S.S....”; “..le pegaba con la mano, armas blancas; él trataba de defenderla en lo que podía; días antes su madre se fue a su casa (del dicente) porque hizo la denuncia en contra de G.y se fue; eso fue 7 u 8 días antes del hecho..”, circunstancia que fue ratificada por el policía J.R.A., quien dijo que ciertamente ; que “.. G. estuvo detenido antes del hecho; fue por contravención; concurrió por el domicilio de G. a molestar y gritar; llamaron a la policía y fue demorado; por desorden..”.Corroborado esto, por certificación policial de instructor y secretario sumariante de actuaciones, anejado a fs. 35, declaración testimonial de J.R.A., certificación del pro Secretario del Juzgado de Instrucción penal y Correccional de esta circunscripción judicial Sr. JJ.C.G., de fs 234/vlta” que dice, en la fecha solicita el Sr. Fiscal Subrogante legal piezas procesales de fs. 223/vlta, procedí a formar expediente con piezas procesales de fs. 215/vlta y 216/vlta que fueron caratulados expte N° letra ”I” año 2018- “ Incumplimiento de los deberes de funcionario publico”, lo que tendría relación a lo peticionado por el MPF, esto es, mencionado- autos caratulados” A.J. s/ incumplimiento de los deberes de funcionario publico”, que si bien fueron denegados por esta Cámara ya que no fue ofrecida la prueba instrumental, dentro del plazo establecido por el Art 385 del CPP, pero si la contravención policial efectuadas por la Cria de distrito U.,derivadas del desorden efectuado por el imputado días previos al hecho acá investigado, bajo las previsiones del Art 418 y cctes del CPP, tomando como base la declaración testimonial efectuada en la audiencia de debate por parte del Sr. A.J.R., lo cual –no- fue diligenciado dicho oficio por el MPF, dejándose decaer el derecho dejado de usar, pero sin perjurio de esta situación evaluó, que hay elementos en autos perfectamente incorporados, como lo son los testimonios de los hijos del encartado y del funcionario policial Á., que dan cuenta que efectivamente el prevenido en autos, estuvo detenido previamente por desorden y molestias a la Sra. G., entre 2 a 4 días aproximadamente, todo previo al hecho aquí investigado. Que se encuentra probado en grado de certeza, el agravante del vínculo, que unía a J.L.G. y la victima , por documental de fs. 49 y especialmente en relación a documental de fs. 72, esto es copia de acta de matrimonio, de ambos. Que se encuentra probado en grado de certeza, el agravante del vinculo de padre e hijo en relación a la 2da victima del hecho; G.S.G. DNI, que al momento del hecho tenia 17 años, y al momento de la realización de la audiencia de debate 19 años, según documental de fs. 163 de autos, esto es copia de acta de nacimiento de la cual surge que su padre es J.L.G. y su madre era la Sra. E.M.G. Que las heridas y causal de muerte de la Sra. E.M.G., se reflejan en placas digitales obrantes a fs. 44,45, certificación médica de fs. 17, en relación a informe estadístico de defunción de fs. 50/51, informe de autopsia de fs. 98/100, donde surge la gravedad de las lesiones sufridas por la Sra. G., que derivo en una hemorragia peritoneal, producida por lesiones de órganos y arterias importantes con elementos corto punzante produciendo shock hipovolemico y paro cardio respiratorio y la lesión de G.S.G. Y, surge de certificado anejado a fs. 16. De esta manera dejo así contestada la presente cuestión en la que tengo por probada la existencia del hecho y con grado de certeza absoluta y la participación de G.JG., de la autoría material de un hecho homicidio agravado por el vinculo y violencia de género, en contra en quien en vida fuera su esposa e.m.g.. y lesiones leves agravadas por el vinculo en contra de su hijo, G.S.G., dos hechos en concurso real.**Dra. María Alejandra López, dijo: SEGUNDA CUESTION: ¿Cuál es la calificación legal a aplicar?-** Que el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Julián de La Colina, dijo que solicita la actuación de la Justicia en el interés público; relata los hechos contenidos en la Requisitoria Fiscal;le endilga a  un hecho de homicidio doblemente agravado por el vinculo y violencia de genero en concurso real con lesiones leves agravadas 80 inc. 1 y 11 del C.P. 92, 89, 80 inc. 1 y 55 del C.P.; pide pena de prisión perpetua para J.L.G. Que el Abogado Defensor, dijo que alude al Art. 18 del C.N; 4 del CPP; dijo que va a tratar de determinar si se ha recreado la verdad real; habla del Art. 433 inc 3 del CPP; el Fiscal se ha apegado a la acusación original; ha dado lectura a la requisitoria de elevación a Juicio; ha omitido decir lo que ha acontecido en el debate; no ha hablado la presencia de G. En el hecho y de la relación de éste y la victima dijo que la Fiscalía ha omitido

enunciar lo que ha acontecido en la audiencia; habla de los testimonios producidos en el debate; no hay elementos que digan que G. haya venido a C. a comprar un cuchillo; no se ha acreditado que G. haya sacado el pasaje; el Fiscal no considerado la plataforma fáctica; no es verdad que no existe contradicción entre A. y C.; éste dijo que G. le paga cuando se baja; no existe premeditación; G., podía conocer que M. estaba conversando con sus amante? Podía saberlo G.?, se pregunta; la testimonial ha hecho caer la acusación fiscal; habla de la postura de los hijos; dónde están las actuaciones de violencia de género?.Pesa sobre la Fiscalía acreditar la violencia de género; hay que ajustarse a los elementos probatorios; hay sólo un sumario contravencional; habla del principio de legalidad; el Fiscal no fue imparcial; lo dicho por el Fiscal no está en la causa; alude al testimonio de A., R.G.; hay que ubicarse ese día; G. le da un beso a su esposa y G. y entra en conmoción anímica en G.; se ha acreditado que M. estaba en la puerta de verdulería hablando con su amante; se deben merituar los hechos acreditados en el debate; G. y A. son coincidentes; lo demás es imaginación; había un problema familiar reconoce; nadie ha receptado denuncia por violencia de género; no hay incumplimiento de los deberes policiales, no se ha acreditado ni la violencia ni, la premeditación; la conmoción anímica en G. se ha probado con los testigos; a G. actuó en estado de emoción violenta; hay una atenuante; G. encontró a su mujer con su amante; la circunstancia es una atenuante; alude al 34 C.P.; habla de la atenuante del 80 C.P.; de 8 a 25 años correspondería en su caso; pide juzgar a una persona según los hechos probados; para eso es el debate público; dijo que el Fiscal ha incurrido en un error en la apreciación de la prueba; G. dio una explicación de lo sucedido; la conmoción anímica existió en G.; la violencia de género no se probó; habla de denuncia y sentencia condenatoria sobre violencia de género; habla del in dubio pro víctima y pro reo como garantía constitucional; la sentencia debe contemplar los hechos acreditados en el debate; G.y actuó conmocionado en su ánimo; se juzga a un hombre de campo; a un hombre abandonado, desamparado; lo único que hizo en su vida fue trabajar; se deben tener en cuenta dichas pautas culturales; habla de la cultura patriarcal; es un trabajador rural; se deben analizar los elementos desencadenantes de los sucedido; se debe analizar lo que ha pasado por la mente y el cuerpo del victimario; pide clemencia por G.y al dictar sentencia conforme su patrón cultural; encontró a su amada con G.; y G.y actuó conmocionado; no pudo entender en todo su alcance la criminalidad de sus actos. Que examino lo manifestado por el imputado  a , quien únicamente ante el Tribunal, dijo que "...cuando llegó, M. se estaba besando el tipo y se descontrola; eso quería aclarar; no sabe qué se le cruzó por la cabeza; se puso mal; se perdió...". Del voto de la Magistrada López, surge, seguidamente evaluó, en relación a lo argumentado por la defensa del prevenido, que en mi opinión, en esta instancia, coincido, con algunos de los argumentos vertidos en un voto por el Poder Judicial de la Nación cámara nacional de casación en lo criminal y correccional - sala 1-ccc 52085/2015/to1/cnc, que dijo: "...que el crimen pasional constituyó una tangente eficaz en las políticas discursivas de los operadores de la Justicia, particularmente cuando la víctima no puede aportar testimonios porque está muerta. La figura del crimen pasional –seguramente encontrada en la experiencia de los jurisconsultos que la propiciaron como argumento exculpatorio en favor de los homicidas de mujeres..., esa figura del crimen pasional, se ha instituido en la formidable gambeta de algunos penalistas. Porque podría entenderse como pasional que el sujeto ensaye un abrazo mortal (para la mujer), encendido por la pasión. Que la personalidad del encartado en autos surge, de cada acto desplegado por este, ese día, y refleja, un temperamento frío y calculador, y al ejecutar el acto (homicidio), de extremo violento, conforme a informe del médico forense, anejado de fs 98/100. En cuanto si posee o no estudios, o si es o no un simple jornalero, es secundario este dato, ya que los valores y el respeto a la vida de las personas, no son condicionantes a la obtención de estudios secundarios, dado que el respeto a la vida es un derecho humano, innato y natural. El encartado, no era desconocedor, de que su matrimonio estaba inremediabilmente roto; pero como toda persona civilizada tenía él, un sin números de accionares para restablecerla, pero voluntariamente no las eligió, decidió la opción mas cruel que es matar a su esposa a sangre fria, a la madre de sus hijos. Tengo que G. ya vivía previamente en su casa en cuartos separados, según el testimonio de G. y luego separados físicamente de

G., ya que él estaba en el puesto rural de S.S. que dista a 47 km de U. y ella en U. con uno de sus hijos, y además esta demostrado en autos que el mismo G. la corrió de su casa del campo a G., según los dichos de su propio hijo G.S.G. y de J.B.G., declaraciones que nos indican que, no vivían juntos, sumado el grave incidente policial previo en la localidad de U., esto es, el desorden que provoca G. y en el lugar que estaba G., lo que se corrobora con los dichos de E.F.C., que dijo que la Sra. G. hacia 10 días que vivía ahí, refiriéndose en el fondo del local donde alquilaba, con uno de sus hijos, y J.R.A., menciono que G.y concurrió a donde estaba G. a molestarla y gritar, llamaron a la policía y fue demorado, por desorden, además apporto el dato que conoce el domicilio en el campo de G., anteriormente la Sra. fue a la comisaría, exponiendo que se retiraba del domicilio de G., pedía que la acompañen a buscar sus pertenencias, G. consintió y la trasladaron al domicilio de sus hijos, eso fue unas semanas antes del hecho. Ese día 29/03/2017, tengo la certeza entonces, que decidió el encartado, viajar de U., según los dichos del testigo W.F.G. quien era chofer de la empresa de transporte de pasajeros V. (Combi), vinieron de U. a Ch., quien dijo que el imputado en Chepes se bajo en la comisaria de la mujer, lo vio normal, en el viaje venia con la hija y una nuera de él, y en Chepes este argumento, es sostenido por la policía R.E.F, quien trabaja en la Comisaría, ella, dijo que lo atendió el día del hecho a las 8 y 30 hs, y mencionó que G.y le dijo que querían que “metan presa” a su esposa, porque lo andaban gorriando, esta expresión evaluó; es relevadora del dato, que G. ya sabía que G. mantenía una relación sentimental con una tercera persona, es decir, que descarto de plano que al ver a G. conversando con G., haya sido una sorpresa desencadenante en G. de la emoción violenta, y siguiendo en el análisis de la policía F., dijo que G.y manifestó, que andaba apurado, no ingresó a la oficina y se fue. considero esa conducta, como justificativa previa del imputado, de su posterior accionar, es decir al no decir más nada, y no demostró conducta alguna que llame la atención a los uniformados, es decir, en un claro despliegue de justificar lo que ya tenia en su mente luego realizar, esto es, buscar a G. y matarla. Ese rasgo de tranquilidad, descripto por la funcionaria policial F., también fue notado por el remisero R.D.C., quien tenia la parada de su remis en la terminal de ómnibus de Chepes, su auto era un Duna Diesel color cremita, tenia un cartel en el techo de remis, este testigo dijo que se le acerca G. y le pregunta que si hacia viajes a U., le dijo que si, que le cobraba \$ 700, entonces G. le dijo que lo llevara, que iban conversando, escuchando la radio, iba tranquilo, no lo noto mal, iban hablando de la familia del remisero, se bajo antes de llegar a Ulapes, G. a orinar, pasaron 5 a 10 minutos a lo sumo. Llegaron a U. a las 10 de la mañana, mas o menos, este se bajo del remis, le pago le dijo gracias, en la secuencia de los testimonios de A. y el remisero. C., no denoto contradicción, sino, secuencia de los percibidos por etapas de estos, es decir baja tranquilo, paga camina y luego corre. Reflejan una temperamento manso-simulado, una convicción interna de matarla, dado los elementos utilizados en el hecho, esto es un cuchillo que portaba oculto, ya que estaba situado en una vereda, lejos de cuchillos que tuvieran de casualidad apoyados cerca, por eso tengo la convicción que lo llevaba bien oculto entre sus ropas, ya que no fue advertido por la policía R.E.F. en Chepes, ni por el remisero R.D.C. y el prevenido utilizo para el crimen de G. un hierro, que este ultimo elemento, si estaba cerca circunstancialmente, según testimonio de E.C. y que esto, según mi opinión, refleja la decisión tenaz de rematar la integridad de G. para arrebatarle la vida, y de la dimensión graves de las heridas, que surgen del informe medico de las actuaciones, anejado a fs.98/100, emitido por el Dr. M.; el desenlace iba ser la muerte de la joven madre, y el ímpetu de G. de que nadie lo detendría, ni su hijo que trato vanamente en salvar a su madre, recibiendo la ira de su progenitor, lesionándole parte de su dedo, según el testimonio de G.S.G.,M. A.A.,en relación a certificación medica emitida por el galeno A.C. de fs. 16, es asi que al momento de los hechos, ni los vecinos que gritaban a G.J.L., tratando infructuosamente de frenar su accionar salvaje, según los dichos de E.F.C., que quiso significar que sentía las exclamaciones desesperadas de G.,viéndolo a G. que la tenia en el suelo, ya la había acuchillado, este testigo valientemente abraza a G., y este larga el cuchillo, porque le pedía que lo largara, entonces ante tremenda escena, el testigo se dirige rápidamente al negocio a llamar al Hospital, (para auxiliar a G.) y en ese lapso, el homicida G.aprovecha para buscar un gran hierro, que se encuentra a valoración de este Tribunal, el cual fue

secuestrado y, y es que G.le pega a G. en la cabeza, la mujer cae boca abajo, G.intenta pégale nuevamente, la Sra. no podía defenderse, ya acuchillada se pone de pie y es que de pie le pega con el hierro, testimonio que coincide con el brindado por M.A.A., que ve a C., que ve que intenta quitarle el cuchillo a G., que ve a los hijos del matrimonio G.G., que uno de los chicos lo quiere detener al padre y este le provoca el corte en la mano, que lo agredió G.por tratar de defender a su madre, el chico le gritaba “porque lo hizo” la testigo, ve cuando la Sra se levanta del suelo, tratando de escapar, del tremendo accionar y es allí cuando la testigo narra, que el hombre refiriéndose a G. y entra un hierro y le pega en la cabeza y cae la Sra. boca abajo y pega en la nariz con el contrapiso, esta testigo ve el cuchillo que era grande (hoja), todo este testimonio, a su vez es sostenido por los dichos de J.R.A. que vio a la testigo A., en la escena de los sucesos, escucho los gritos de G. de dolor, vio la sangre y lo vio a G. y cubierto de sangre, las manos, la ropa, la policía le muestra el cuchillo, el cual lo reconoce en la audiencia de debate como así también el hierro, describe la ropa de G.y que estaba de jean, una campera color claro, al ser funcionario policial, dijo que G. estuvo detenido-antes del hecho-fue por contravención, concurrió por el domicilio de G. a molestar y gritar, llamaron a la policía y fue demorado, por desorden, cree que estuvo 1 o 2 días, 3 o 4 días pasaron hasta que fue el hecho. Evaluó que el prevenido, tenía ya decidido su accionar doloso de matar, por la conducta direccionada descripta, no considero una sorpresa el encontrar “conversando a G. y G.”, a plena luz del día, como un desencadenante de conmoción anímica del hecho, si el imputado y la víctima, ya estaban separados de hecho, ya existía denuncia por parte de ella que derivó a su detención, por desorden en la vía pública, ya vivía con su hijo, el encartando suponía la novedad de relación de G. y G., por sus propios dichos ante la funcionaria policial de Chepes, es decir no evidencio, la conmoción, lo súbito la emoción sorpresiva, que configure un elemento atenuante del tipo penal, es que, haya hecho perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva, y que en el sus frenos inhibitorios estén disminuidos en su función, no surge de pericia alguna practicada en instrucción, ni peticionada por la defensa del Sr. G., en aquella etapa procesal, ni de forma posterior en los términos del Art. 385 CPP a esta Cámara. Por ello, mi convicción surge de las probanzas arrimadas a autos, de fs 22 comunicaciones al Juez de Instrucción penal y Correccional, no surge dato significativo de conducta psiquiátrica del prevenido, o psicótico, advertida por los funcionarios en el detalle de novedad, ni de la certificación médica del Dr. A.C.. Medico Cirujano que atiende al imputado el día del hecho 29/03/2017 “herida en mano derecha dedo”.-No presenta otra alteración-, corroborada por otra certificación medica del Galeno de mención a fs. 77 con fecha 06/04/2017.”No presenta alteración psicofísica al examen clínico”, a fs. 138 certificación medica emitido por el Dr. D.E.L., refiere al imputado G., paciente en buen estado de salud física- ; acta de recepción de encartado en el SPP,no hay observaciones, de brotes psicosis, a fs. 207, firma el medico A.E.E.A., examen Psico físico, refiere “Paciente en buen estado general”, y de fs. 229.Que en causas como esta, que revelan una violencia de género domestica anterior al hecho, no puedo aceptar que la medida de G. de terminar con su matrimonio por los malos tratos de G., pueda funcionar esta decisión que tomó, como mujer de autoprotgerse, como una ofensa luego inferida por la víctima en su nueva vida, al ánimo de G.J.L., quien fuera autor de violencias familiares continuas por años, según el testimonio de sus propios hijos, y que la muerte violenta de G. y su nueva vida en paz y en relación con terceros, denote una menor culpabilidad de G.. Si aceptaría la existencia de emoción violenta, en este caso, presupondría la aceptación como legítima, de aquellos actos de violencia anterior efectuados por el imputado, y la atenuante (de emoción violenta), a quien fuera autor de malos tratos, G.y esta encolumnado dentro de aquellos hombres, que niegan el derecho legitimo humano de cada mujer al goce de una vida libre de violencias y libre en su integración familiar y sentimental; en una sociedad civilizada de este siglo. Que el Art. 80 CPA dice ... Que la palabra “femicidio” o “feminicidio” no tienen una definición concreta en el Diccionario de la Real Academia Española, pero dichos neologismos fueron creados y tienen su origen en los estudios realizados por movimientos Feministas anglosajones que introdujeron dicho concepto en los años noventa, más precisamente creados a través de la traducción del vocablo inglés “Femicide”y que aparece mencionado por primera vez en la literatura, en el libro "Femicide: The politics of

woman killing", de Jill Radford y Diana Russell –Véase obra doctrinaria de Radford Jill - Russell Diana titulo "Femicide: The politics of woman killing", Twayne Publishers, New York, del año 1992, y se define como "el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres". Que el Art 80 CPA inciso 11, establece el delito referido, el cual se da con circunstancias especiales en las que se produce la muerte de una mujer, derivadas de una relación en la que el hombre se despliega con una autoridad y sometimiento de cosificación a ella, lo cual que es totalmente contrario a los derechos humanos de la mujer, que atenta contra toda su integridad, dignidad humana y constituye una palpable conducta de las relaciones de poder históricamente reprochables; desiguales entre mujeres y hombres, como lo dice la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para). En autos tengo que ha quedado demostrado con el grado de certeza, que esta etapa lo requiere, en cuanto a los sujetos que componen el tipo penal exigido, es decir el imputado es un hombre y la victima es una mujer, conforme a documental anejada en autos, y que era matrimonio heterosexual, resulta en consecuencia armónico que el tipo penal impone el sujeto pasivo, que sea mujer en calidad de victima previsto por el legislador en el art 80 inciso 11 del CPA, sin perjuicio de algunos fallos judiciales, que también abarcaría a personas de sexo masculino con identidad probada de mujer, por ejemplo los transexuales, seguidamente menciono que la expresión de violencia de genero enunciado en el tipo penal, es un elemento normativo extrapenal cuyo significación legal surge derivada de la normativa nacional (Buompadre Jorge Eduardo, violencia de genero, femicidio, y derecho penal, los delitos nuevos de géneros, Alberoni, Córdoba año 2013 paginas 154 y ss, de la obra doctrinal del Dr. Arocena. Debo mencionar que los caso de violencia de genero muestran un accionar, diferente a las que se observa en otras esferas delictivas, es decir, una connotación especial, que le es inherente y debe ser abordado correctamente, atendiendo a los lamentables patrones históricos, sostenidos por los estereotipos culturales y de los lazos afectivos que tuvieron en autos, entre el imputado y la joven victima, lo que quiero significar es que el hecho hoy investigado, de G.J. L, es el resultado final fatal de la violencia que este, ya venia generando sobre G., puedo decir con grado de certeza que el génesis, del agravante de violencia de genero del tipo penal homicidio, fue la violencia domestica atestiguada por sus propios hijos, sufrida por G. por muchos años, violencia que fue cada vez mayor, y tuvo como resultado final la brutal muerte de ella en manos del padre de sus hijos. Como Jueza no puedo permitir justificar, tremendo desenlace, tomando como base estratégica de defensa, el reproche hacia la victima de querer supuestamente rehacer su vida sentimental, no considero que el desencadenante del resultado del tipo delictual en análisis, sea por la conversación en plena calle a la luz del día que tuvo G. con G., tengo la convicción entonces, que la decisión del desencadenante fatal fue voluntario, limpio, pensado, y ejecutado fríamente por G., considero que iba ser ese día u otro día, surge del análisis de la conducta que efectúo el encartado en autos, descrita por los testigos de referencia ut supra, existía una relación evidentemente asimétrica entre G.y G. donde el sujeto activo "varón" despliega una autoridad suprema de sometimiento y de ver a la mujer en un dentro de un concepto de cosificación de propiedad de él, lo digo por el análisis, del accionar seguro que denotan la autoridad, exactitud, determinación de matar clara, con el cuchillo o el hierro a la joven, este cúmulo probatorio de autos desplegada en sus , conductas y sometimiento a sus deseos de que tiene que hacer de su vida social, afectiva, o familiar, es con ese despliegue de autoridad esteriorizado, que atenta contra la dignidad humana vulnerando los derechos humanos fundamentales, es según mi análisis, una claro ejemplo de una manifestación extrema y violenta, de las repudiables relaciones históricamente desiguales entre mujer y hombre. Que el análisis concreto del nuevo inc. 11 del art. 80 del C.P. se puede decir que el bien jurídico protegido es el genérico para los "Delitos contra la vida", es decir, la vida misma en su sentido físico-biológico de la mujer víctima del delito, no tratándose de un bien jurídico distinto por tal circunstancia. Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en el contexto ambiental determinado (Buompadre Jorge (ob. cit. p. 154).-"De hecho se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género – fundamento de mayor penalidad – y el sujeto activo

necesariamente debe ser un hombre. “De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél, en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el artículo 1º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.- Pero el concepto de “violencia de género”-elemento normativo del tipo -que es extralegal hay que buscarlo y remitirse a la mentada ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que en su art. 4º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” y el decreto 1011/2010 en su art. 4º define la “relación desigual de poder” consignando: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.- El art. 4º – que debe interpretárselo juntamente con el art. 5º – en realidad habla de “Violencia contra la mujer” pero también, para lograr una interpretación adecuada de la norma del inc. 11º debe asociárselo con el concepto “Violencia de género”.- Señalan Arocena - Cesano que el concepto de “violencia de género” es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género” no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles que derivan de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino” (Arocena Gustavo - Cesano José “El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico” Ed. B de F, Buenos Aires- Montevideo, 2013, p. 89. Que si bien el texto penal no exige que la muerte de una mujer causada por un hombre, mediando violencia de género, tenga lugar en ámbitos íntimos o intervinientes conocidos, de acuerdo a los estudios de campo realizados, estadísticamente son protagonizados mayoritariamente por esposos, novios, concubinos o amantes, más que por otras personas y se producen en situaciones de pareja que dimanen de ciertas características que podrían denominarse constantes, cuales son: el control de la mujer, como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla; los celos patológicos; el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia; el acoso, que embota las capacidades críticas y el juicio de la ofendida; la denigración y las humillaciones y las indiferencias ante sus demandas afectivas, entre otras (Avarome M. Gatesco -Busamia C. “Femicidio: último eslabón de la violencia” en AA. VV. “Compromiso social frente a las problemáticas actuales. Compilado de los trabajos presentados en el XIII Congreso Argentino de Psicología. Córdoba, Argentina, 2009”, Ed. Lerner, Córdoba, 2010, ps. 637/638 citado por idem (ob. cit. p. 87). Se trata de un delito doloso de dolo directo y no requiere ningún elemento subjetivo especial distinto del dolo. La agravante que se anota no se encuentra en el nuevo texto del Anteproyecto de reforma integral del Código Penal, tal como lo establece la ley 26.761.- La razón se infiere por la redacción final del Título III “De las penas y medidas” Capítulo I “De las penas y su determinación”, art. 18. Fundamentos para la determinación de la pena: “... 3. Por regla general, serán circunstancias de mayor gravedad: ... e) Actuar por motivos fútiles, abyectos, o por razones

discriminatorias....” (23). Disposición que se debe complementar con el art. 63.4.u) “Discriminación” y “discriminatorio” comprende toda distinción, exclusión, restricción o cualquier otra conducta que implique jerarquización de seres humanos basada en religión, cosmovisión, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, condición social, filiación o ideología política, características étnicas, rasgos físicos, padecimientos físicos o psíquicos, discapacidad, prejuicio racial o cualquier otro semejante” Arocena Gustavo - Cesano José (ob. cit. p. 94). Que la ley 26.485, refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Posee, jerarquía constitucional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Pará", establece en el artículo 1° que se debe entender por violencia contra la mujer “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Y en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, aprobada por Ley Nacional N° 24.632. Cabe agregar que en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre 1995 y aprobada en la 16° sesión plenaria, se decanta por la perspectiva de género al establecer el alcance de la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en el género, que se ha presentado históricamente como una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

Dra. María Alejandra López, dijo: TERCERA CUESTION: ¿Qué pena corresponde aplicar? -Se le aplica a G.J.L., la pena de PRISION PERPETUA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y el accesorio del Art. 12 del C.P. Y del delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo, art. 92 en función de los Arts. 89 y 80, inc. 1° del Código Penal Argentino, (Un hecho en calidad de autor material) en contra de G.S.G., (hijo- víctima). Se le aplica a G.J.L., la pena de UN (1) AÑO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. Dos hechos en concurso real, Art. 55 del C.P.A.-Que en este caso, hay un concurso de agravantes de la escala penal del delito homicidio agravado por el vínculo y violencia de género, previsto en el Art. 80, inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino, que en definitiva, se ve relativizada desde el punto de vista de la consecuencia punitiva, porque aunque se descarte la aplicación de cualquiera de las mismas, se aplica lo otra, en concurso aparente. Y el concepto de víctima referido en la presente es dentro del nuevo paradigma previsto por ley de la pcia de la Rioja N° 10.185, normativa de adhesión a la Ley Nacional N° 27.372.

Dra. María Alejandra López, dijo: CUARTA CUESTION: ¿Quien deben soportar las costas judiciales del proceso y cuál es el quantum de los honorarios profesionales que han tomado intervención en la causa ; elementos secuestrados y demás?----- La Dra. D.J.T. dijo: Por sus fundamentos y consideraciones me adhiero en su totalidad, al voto emitido, por la Dra. María Alejandra López, Juez de Primera Voz.- ASI VOTO.- El Dr. J.I.C., dijo: Por los fundamentos expresados, me adhiero en su totalidad, al voto de la Dra. María Alejandra López, Magistrada de Primera Voz.- ASÍ VOTO.- **Por todo ello y en virtud de los Arts. 430,432, 433,435, sus concordantes y correlativos del Código procesal penal de la pcia de La Rioja; Arts. 80 incisos 1 y 11; 92, 89, 80 inciso 1 y Art 55, 12 del Código Penal Argentino, citas doctrinales y jurisprudenciales de referencia en los considerandos y en el tratamiento de las cuestiones de la presente, ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, leyes provinciales, N° 4.170 y sus modificatorias, ley N°10.185, derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, normativa con adhesión a la Ley Nacional N° 27.372,; Art 75 de la Constitución Nacional inciso 22; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará”, ésta Cámara de Instancia Única de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, con sede en la ciudad de Chepes, por UNANIMIDAD de votos-RESUELVE: 1°) CONDENAR a G.J.L., ya filiado en autos, como AUTOR material de (Un hecho) **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**, previsto en el Art. 80, inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino, en contra de**

quien en vida fuera la Sra. E.M.G., a la pena de **PRISION PERPETUA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, e **INHABILITACION ABSOLUTA** por igual término (Art 12 C.P.A.), importando además de la privación, mientras perdure la pena, de la patria potestad (en su caso), de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Y **CONDENAR** a G.J.L. ya filiado en autos, como **AUTOR** material de (Un hecho) **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO**, art. 92 en función de los Arts. 89 y 80, inc. 1° del Código Penal Argentino, en contra de G.S.G., a la pena de de **UN (1) AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**. Ambos **HECHOS** en concurso real, Art. 55 del C.P.A.- Por el hecho que se detalla a continuación: “ El mismo tuvo lugar **2°)-Una vez firme la presente**, por Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal practíquese el computo de la pena (Art.3 inc b y art 4 ley N° 7.712). **3°) Oportunamente y en razón de la Pena de Inhabilitación Absoluta impuesta**, córranse en vista los actuados al Sr. Asesor de Menores e Incapaces o subrogante, en su caso, que corresponda, a los efectos de que instrumente los pasos procesales pertinentes en punto a que se cumpla con la designación del Curador del condenado.-**4°) REGULAR honorarios profesionales** .-----**5°)-IMPONER** las costas del presente Proceso al condenado G.J.L..**6°) PROCEDASE** a la restitución de los efectos secuestrados, una vez firme la presente.**7°) PROCEDASE** a la restitución de los efectos entregados voluntariamente.-**8°)DISPONESE** el inmediato traslado del condenado, al Servicio Penitenciario Provincial de la ciudad de La Rioja, para que cumplimente la pena de **PRISION PERPETUA**, de ejecución efectiva,quedando bajo jurisdicción del Juez de Ejecución Penal, y arbitrándose por Secretaria las medidas para tal fin.-**9°) Protocolícese, Notifíquese, librasen los Oficios que sean menester y sirva la lectura de la presente de suficiente notificación a las partes y oportunamente Archívese.-**